

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DEL 2005, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 8 de marzo del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Ciro Villanueva Galán.

Abogados: Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. Claudio J. Brito Goris.

Recurrida: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531778-8, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 9, Urb. San Martín, Av. Charles de Gaulle, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 8 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán, contra la sentencia No. 037-2001-0097, de fecha 8 de marzo del 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera y el Licdo. Claudio J. Brito Goris, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo del 2001, por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba, abogados de la parte recurrida Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el auto dictado el 3 de marzo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, como juez presidente de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1,5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo del 2004, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares, Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento para la venta y adjudicación de un inmueble a causa de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara adjudicataria a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos del inmueble embargado al señor Ciro Villanueva Galán, que se describe como sigue: “Una porción de terreno con una extensión superficial de ochenta y siete mil trescientos ochenta y dos (87,382) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 150-F-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, lugar Mendoza, con las siguientes colindancias: al Norte, Autopista San Isidro y P. No. 150-E; al Este, Parcela No. 151-D-Ref; al Sur, Parcela No. 160; y al Oeste, Parcela No. 150-H”, amparada por el Certificado de Títulos No. 72-1, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999; por el precio de primera puja de setenta y seis millones, trescientos sesenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos (RD\$76,366,355.35), sin gastos y honorarios por haberse renunciado a los mismos; **Segundo:** Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión de dicho inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble embargado, a cualquier título que fuere; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia en la forma dispuesta por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, ordinal 2, literal j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 157 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 2210 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 679, 680, 693 y 724 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, muy fundamentalmente el artículo 9 de dicha ley”;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, bajo el alegato de que la sentencia de adjudicación por causa de un procedimiento de embargo inmobiliario, como es el caso, no puede ser impugnada mediante recursos ordinarios ni extraordinarios, sino por acción principal que persiga la declaración de su nulidad;

Considerando, que según lo dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notifique;

Considerando, que de esa disposición resulta que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, pues se limita a hacer constar un cambio de dominio, y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios ni extraordinarios, sólo impugnable por una acción principal en nulidad; que, en tal sentido, esta sentencia constituye un acto de jurisdicción administrativa, que sólo cuando decide sobre un incidente contencioso surgido en el momento en que se produce la subasta, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias judiciales propiamente dichas, y por tanto serían susceptibles de las vías de recurso;

Considerando, que el estudio del expediente y de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que se trata en la especie de una sentencia de adjudicación inmobiliaria en la que el juez apoderado, al no haberse presentado ningún licitador, declaró adjudicatario a la persiguiendo y ordenó al embargado o a cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble el abandono del mismo; que, por consiguiente, en el caso ocurren se trata de un recurso de casación interpuesto, como se ha dicho, contra un acto de jurisdicción administrativa, no

susceptible del indicado recurso, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de examinar los medios formulados por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Villanueva Galán contra la sentencia dictada el 8 de marzo del 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costa procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Fidel Pichardo Baba, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do